

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ODALIS BÁEZ SERRANO
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0181

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de noviembre de 2019, la Querellante, Odalis Báez Serrano, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

La Querellante no presentó una Querrela firmada conteniendo una relación de hechos y una solicitud de remedios ante el Negociado de Energía, sino que se limitó a radicar la carta de revisión presentada ante la Autoridad en el proceso de objeción de factura ante dicha agencia, copia de la investigación inicial de la Autoridad a la objeción presentada y copia de múltiples facturas de su cuenta con la Autoridad.

El 4 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*, mediante el cual alegó que los documentos presentados por la Querellante no contenían una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor. Debido a la ausencia total de alegaciones por parte de la Querellante, procedía la desestimación de su recurso a tenor con los Reglamentos 8863¹ y 8543² del Negociado de Energía, y de conformidad a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

El 28 de agosto de 2020, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante para que, en el término de quince (15) días, presentara una solicitud de revisión enmendada, firmada por la Querellante, en la que hiciera una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio, al igual que una solicitud de los remedios que la Querellante crea derecho a tener y una valorización de estos remedios. El Negociado de Energía apercibió a la Querellante que el incumplimiento con la Orden resultaría en la

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'A', a signature, and another signature.

desestimación del Recurso de Revisión y decretaría el cierre y archivo del mismo. La Querellante incumplió con la referida Orden.

El 12 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió otra Orden a la Querellante, concediéndole el término de veinte (20) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse su Recurso ante la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y por su incumplimiento con los requisitos mínimos de forma y contenido del Reglamento 8543.

El 20 de enero de 2021, la Querellante presentó copia de un Historial de Pagos realizado a su cuenta, copia de múltiples facturas, copia de la moción de desestimación presentada en el presente caso por la Autoridad, copia de la carta fechada 16 de septiembre de 2019 presentada ante la Autoridad en el proceso de objeción de factura ante dicha agencia y copia de la Orden emitida por el Negociado de Energía el 12 de enero de 2021. Sin embargo, la Querellante no mostró causa, ni presentó una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de que tiene derecho a un remedio, al igual que una solicitud de los remedios.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que, en lugar de presentar su contestación a una querrela, cualquier promovido puede solicitar del Negociado de Energía la desestimación del recurso mediante la presentación de una moción de desestimación basada, entre otros fundamentos, en que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor del querellante.³ La misma Sección 6.01 dispone, además, que el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”**.⁴

Por su parte, la Sección 3.02 del Reglamento 8543 establece los requisitos de contenido y forma que, como mínimo, debe contener todo recurso que se presente ante el Negociado de Energía. Dicha Sección requiere, expresamente, que todo querellante haga una relación sucinta de hechos demostrativa de tener derecho a un remedio, al igual que una solicitud de remedio y la valorización de éstos.⁵

Al considerarse una moción para desestimar una acción, se deben tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarla lo más liberalmente posible a favor

³ Esta es una de las seis defensas contenidas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para solicitar la desestimación de una demanda. Véase, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 10.2.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Véanse los incisos E, F y G de la Sección 3.02.



de la parte demandante.⁶ La parte promovente de la moción tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁷

En el caso de epígrafe, la Querellante no presentó como parte de su Recurso una relación sucinta y sencilla de hechos demostrativos de tener derecho a un remedio. Tampoco hizo una solicitud de remedios ante el Negociado de Energía. La Querellante se limitó a presentar una copia de la carta de revisión presentada ante la Autoridad en el proceso informal de objeción de facturas ante dicha agencia. Además, presentó copia de la investigación inicial de la Autoridad a la objeción presentada y copia de múltiples facturas de su cuenta con la Autoridad. Por su parte, la Autoridad alegó en su *Moción en Solicitud de Desestimación* que el recurso de la Querellante reflejaba una ausencia total de alegaciones, y solicitó la desestimación del recurso por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de la Querellante.

A pesar de haber sido intimada mediante Orden para que enmendara su recurso, de manera que cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento 8543, la Querellante hizo caso omiso a dicho requerimiento. Igualmente, incumplió la Orden de mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querella ante la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y el incumplimiento a la Orden previamente emitida. En ambas Órdenes, el Negociado de Energía le apercibió a la Querellante que su incumplimiento con las mismas resultaría en la desestimación del Recurso presentado. Ante estas circunstancias, le asiste la razón a la Autoridad pues se trata de una ausencia total de alegaciones.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la “Moción en Solicitud de Desestimación” presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁶ *Unysis v. Ramallo*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R.227 (1982); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 D.P.R. 13 (1999); y *Ramírez v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992).

⁷ *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497 (1994).



radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



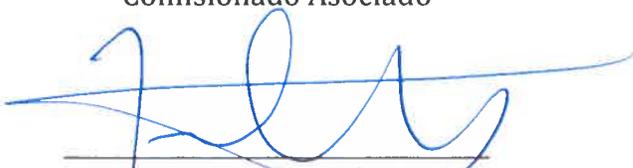
Edison Avilés Deliz
Presidente



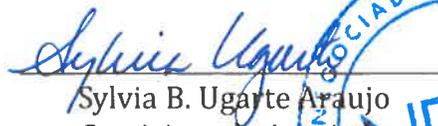
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0181 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y alondranicolle59@gmail.com y rickyfontan12@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Odalis Báez Serrano

PO Box 2837
Guanabo, PR 00970-2837

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

